

"ZARAGOZA, CARLOS DANIEL Y OTROS -Sedición agravada, privación ilegítima de la libertad, daño calificado, peculado, lesiones leves y robo agravado en concurso ideal con instigación a cometer delitos- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5210.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de mayo de 2023, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Vocales, Dra. GISELA NEREA SCHUMACHER y Dr. LEONARDO PORTELA, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "ZARAGOZA, CARLOS DANIEL Y OTROS -Sedición agravada, privación ilegítima de la libertad, daño calificado, peculado, lesiones leves y robo agravado en concurso ideal con instigación a cometer delitos- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5210 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: MIZAWAK - SCHUMACHER - PORTELA.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LAS SEÑORAS VOCALES, DRAS. MIZAWAK y SCHUMACHER, y EL SEÑOR VOCAL, DR. PORTELA, DIJERON:

I.- Esta Sala N°1 Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 27 de febrero de 2023, resolvió rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas por 1) los Dres. Guillermo Mulet, Damián Petenatti y Rubén A. Pagliotto, en representación del imputado Carlos Daniel Zaragoza; 2) el Dr. Alejandro

María Giorgio, en representación de los imputados Juan Manuel Rosas y Manuel Leandro Coutinho; 3) el Dr. Gonzalo Martín Cantallops, en defensa del imputado Luis Alberto Paredes; 4) el Dr. Juan José Buktenica, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Daniel Chávez, Carlos Alcides Rosas, Maximiliano Andrés Paredes, Juan Pedro Lacuadra, Hugo Fabricio Troncoso y José María Biderbos y 5) del Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, en representación de los imputados Luis Alberto Gómez, Alfredo Horacio Imaz, Diego Federico Differding, Ricardo Hernán Paredes, Luis Roberto Jesús Carlino y Romeo Fabián Valdez; contra la Sentencia N°23 dictada en fecha 7 de marzo de 2022 por la Cámara de Casación Penal, Sala II, de Concordia, la que, en consecuencia, se confirmó.

Contra dicho fallo, se alzaron mediante Recurso Extraordinario Federal los Dres. Alejandro María Giorgio y Gaspar Ignacio Reza, (fs.2307/2319 y vta.) defensores oficiales de los encartados Luis Alberto Gómez, Alfredo Horacio Imaz, Diego Federico Differding, Ricardo Hernán Paredes, Luis Roberto Jesús Carlino, Romeo Fabián Valdez, Maximiliano Andrés Paredes, Juan Pedro Lacuadra, José María Biderbos, Juan Manuel Rosas, Manuel Leandro Coutinho, Luis Alberto Paredes; Daniel Chávez, Hugo Fabricio Troncoso y Carlos Alcides Rosas y los Dres. Damián Petenatti, Guillermo Mulet y Rubén A. Pagliotto, (fs.2320/2328 y vta.) defensores técnicos particulares del incurso Carlos Daniel Zaragoza.

Luego de exponer en cada caso los requisitos de admisibilidad de las impugnaciones que intentan y de citar jurisprudencia que delinear la definitividad de la decisión cuestionada, sostuvieron la configuración de la cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria federal.

A su vez, relataron los hechos relevantes de la causa y transcribieron los párrafos pertinentes del fallo que recurren.

Acto seguido, fundaron los agravios constitucionales, los cuales se resumen, a continuación, de modo particular.

I.1.- Los Dres. Alejandro María Giorgio y Gaspar Ignacio Reca adujeron que se vulneró el principio de legalidad sustancial (art. 18 C.N.) al desestimarse el planteo de prescripción de la acción penal, producto de la aparente fundamentación.

Entendieron que la afectación a tal principio genera una cuestión constitucional seria y relevante siguiendo el precedente "Farina" de la C.S.J.N. (Fallos 342:2344).

Agregaron que, si bien en "Farina" estaba en discusión la interpretación de una de las causales de interrupción del curso de la prescripción, dichos argumentos resultan plenamente extensibles y trasladables al *sub lite*, en el que se ha puesto en discusión la irrazonable interpretación y aplicación al caso de la causal de suspensión del curso de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo del Código Penal.

Consideraron aplicable asimismo el precedente "Rodríguez" de la C.S.J.N (Fallos 335:1480)

Postularon, en concreto, que la sentencia deja entrever que la mera condición de funcionario público no desencadena la aplicación automática de la causal de suspensión prevista en dicho apartado legal, es decir, no se aplica a todos los delitos cometidos por funcionarios públicos en forma indiscriminada; sin embargo, a su entender, la sentencia en crisis concluye infundadamente que el hecho de mantener dos de los imputados -Zaragoza y Rosas- en situación de "Estado policial" sería suficiente para ponderar positivamente el peligro de perturbación de la acción penal.

Argumentaron, en esa línea, que la sentencia se apoya en las prerrogativas del Estado policial para arribar a tal temperamento, pero en modo alguno explica la dogmática afirmación de que tal calidad permitiría influenciar la investigación penal y mucho menos explica de qué manera los atributos y deberes del "Estado de policía" permiten formular el juicio o prognosis procesal de riesgo de perturbación de la acción penal.

Razonaron que debió ponderarse que Zaragoza y Rosas

han mantenido el estado policial en condición de "pasivo", desafectados del servicio activo, sin cumplir ningún tipo de funciones hasta tanto se resuelva definitivamente la situación judicial o sumarial; circunstancia que juzgan dirimente para efectuar una prognosis de posible perturbación del curso de la acción penal a los fines de evaluar la aplicación o no de la causal de suspensión de la prescripción en cuestión.

Señalaron, por otra parte, que también debió ponderarse la concreta posibilidad de influir negativamente en el avance de la acción penal, relevante en la etapa de la investigación pero que va perdiendo fuerza y trascendencia a medida que la causa avanza y, en este caso, la sentencia de condena data del 1/07/2015, a partir de la cual la posibilidad de influir en la investigación se vio enormemente atenuada y disipada, puesto que lo único pendiente era la etapa recursiva.

Indicaron, en suma, que la acción penal prescribió dado que transcurrió el plazo de 6 años desde el último acto procesal interruptor (sentencia condenatoria no firme, art. 67 inc. e) del C.P.) y la demora en la resolución definitiva no es atribuible a las defensas.

Concluyeron, por tanto, que la dimensión constitucional del caso resulta indudable, dado que la cuestión debatida excede el marco del derecho común, lesiona los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional, sobre todo porque se pretende hacer prevalecer la cuestionada hermenéutica de una cláusula de la ley penal por sobre el mencionado art. 18 de la Ley de leyes, afectando el orden jerárquico.

Finalmente, agregaron que si se lleva al absurdo la interpretación efectuada por la Sala Penal, todos los funcionarios policiales en situación de retiro por el solo hecho de preservar el "Estado policial" tendrían una causal de suspensión del curso de la prescripción de por vida, hasta su fallecimiento.

Por lo expuesto, instaron que se conceda el recurso extraordinario federal, remitiéndose las actuaciones a la C.S.J.N.

I.2.- A su turno, los Dres. Damián Petenatti, Guillermo Mulet y Rubén A. Pagliotto, también enmarcaron la cuestión federal exclusivamente en el rechazo al pedido de prescripción, ya que de este modo se desconoce la inteligencia de una ley de la nación (art. 14 de la Ley N°48) al restarle aplicabilidad en el presente caso a los efectos que el curso de la prescripción tiene sobre un Estado de Derecho.

Entendieron, en idéntica línea, que la negativa del Superior Tribunal de Justicia local en declarar prescripta la acción penal, se sustenta en una hermenéutica que desnaturaliza el instituto limitante del poder penal estatal, con el argumento de que dos acusados y condenados -Carlos Daniel Zaragoza y Juan Manuel Rosas- se encuentran revistiendo la calidad de "activo-pasivo" para la policía de Entre Ríos.

Hilvanaron, a continuación, argumentos análogos a los vertidos en el recurso extraordinario federal sintetizado en el acápite precedente, puntualizando que el vínculo meramente formal de los policías referidos no implica ni remotamente que el imputado pueda utilizar ese cargo para influir en el normal desarrollo de la justicia penal.

Dedujeron, en consecuencia, que se realiza una aplicación extensiva de una causal de suspensión que irremediablemente extiende de manera ilegítima el tiempo para que subsista el *ius puniendi* estatal, desconociendo así precedentes de la C.S.J.N. y los principios de legalidad penal, vigencia de una ley de la nación, razonabilidad y *pro-homine*.

Culminaron peticionando que se conceda el recurso articulado y se disponga la elevación de todos los antecedentes a la C.S.J.N.

II.- En oportunidad de emitir su dictamen (fs.2332/2339), el señor Procurador General, Dr. Jorge Amilcar Luciano García opinó acerca de la inadmisibilidad de la vía escogida aduciendo que ambas defensas han limitado su agravio a su planteo de prescripción de la acción penal ya refutado por la instancia casatoria y la Sala Penal, de manera que el juicio penal concluyó en esta instancia (art.

521 C.P.P.) como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal.

Descartó a su vez la llamada cuestión federal sorpresiva que ni siquiera se atisba, resumió los antecedentes del caso y rebatió los agravios de los recurrentes, criticando la interpretación sesgada y parcialmente abrogatoria de la cláusula de suspensión de la prescripción que hace la defensa, cuando no cabe duda que los funcionarios Rosas y Zaragoza continúan en la función pública pues no se hallan destituidos por cesantía como el resto ni han pasado a la situación de retiro efectivo.

Refirió que la pretensión de las defensas de que habrían quedado en una especie de "limbo" funcional que los extrañaría de la regla de suspensión del art. 62, párrafo segundo del C.P., carece absolutamente de asidero e implica una inaceptable visión abrogatoria contraria al texto de la ley y a las mandas convencionales que fundan su contenido extensivo del alcance semántico y que cuadra ideológicamente con los delitos contra el orden constitucional, la cláusula del art. 36 C.N. y del art. 4 de nuestra Constitución de 2008.

En suma, postulando que la interpretación que propone la defensa es contraria al clarísimo texto de la ley y la nomofilaquia inveterada de esta Sala Penal, propicia el rechazo del planteo de acceso a la vía extraordinaria federal.

III.- Resumidas las posturas de las partes, corresponde analizar si se cumplen los recaudos formales de admisibilidad de la vía intentada, a la luz de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 48 y en la Acordada n° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese cometido, es preciso recordar que la normativa citada limita el remedio bajo examen a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos, esto es: (1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la

validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia y 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio).

Por otro lado, excepcionalmente el Máximo Tribunal federal ha habilitado también el acceso a la vía extraordinaria a través de las causales de arbitrariedad de sentencia y de gravedad institucional, ambas de creación pretoriana.

Delimitados los supuestos que habilitarían la vía extraordinaria federal, tras una compulsión minuciosa de los recursos presentados advierto liminarmente que las manifestaciones vertidas en los escritos respectivos no encuadran en ninguno de los mencionados casos de procedencia por las razones que, a continuación, expondré.

En primer lugar, como ya adelantara, debo señalar que -para ser considerada admisible- la vía requiere el cumplimiento de recaudos formales estrictos y la formulación de agravio federal suficiente, siendo preciso evaluar si, en el caso, los mismos han sido válidamente invocados y sostenidos.

En esta senda, si bien entiendo que se encuentran cumplimentadas las condiciones extrínsecas de articulación del remedio extraordinario federal, habida cuenta que los recursos han sido interpuestos en tiempo y forma; se verifica, por otro lado, que por medio de los mismos y mediante un desarrollo autónomo se ataca una sentencia definitiva

dictada por el más Alto Tribunal local, agotando la vía provincial y, asimismo, se corrobora en cada caso la introducción y mantenimiento de la reserva federal; no observo fundada, empero, una cuestión federal suficiente.

En efecto, se limitan los quejosos a reiterar por tercera vez el pedido de extinción de la acción penal por prescripción que ya ha sido adecuadamente tratado y rechazado en la totalidad de las instancias locales, vale decir, por el Tribunal *A-quo* al abordar los recursos de casación y luego por esta Sala N°1 en lo Penal del S.T.J.E.R. en ocasión de fundar el rechazo de las impugnaciones extraordinarias.

Emerge diáfano de los escritos presentados que los impugnantes persiguen que se declare extinta la acción penal por haber transcurrido el tiempo establecido en el art. 62 inc. 2° del C.P. desde la fecha del último acto interruptor de la prescripción y, en definitiva, se los absuelva; criticando para tal fin la interpretación que tanto la Cámara de Casación Penal, Sala II, como esta Sala N°1 Penal del S.T.J.E.R., con algunos matices entre ambos organismos, hiciéramos de la cláusula de suspensión prevista en el art. 67, segundo párrafo del Código Penal.

Sin embargo, se advierte de los embates introducidos, una réplica de los argumentos enarbolados en las instancias inferiores, prescindiendo de una crítica novedosa y/o superadora.

Desde esta óptica, los defensores vuelven a destacar la falta de aptitud de los agentes de policía que continúan en funciones para perturbar el curso de la acción como condición de inaplicabilidad de la norma cuestionada; a su vez, invocan jurisprudencia cuya ostensible falta de adecuación al caso ha sido puesto de manifiesto tanto por casación como por esta Sala y, sobre todo, soslayan que tales cuestionamientos fueron exhaustivamente analizados y refutados en clave constitucional en la sentencia que rechazó la impugnación extraordinaria en la cual, *brevitatis causae*, se resaltó la superlativa gravedad de los hechos por los cuales

fueron condenados todos los incursos, habida cuenta que comprometieron el orden democrático provincial mediante el quebranto doloso de los deberes positivos funcionales emanados de la condición de policía que, mal que pese, dos de los incursos continúan observando.

La reiteración anodina de argumentos ya rebatidos no refleja sino un mero disconformismo con lo resuelto y revela, asimismo, la pretensión de imponer una vez más la particular y sesgada interpretación del art. 67 segundo párrafo del C.P. que vienen sosteniendo sin eco en las magistraturas intervinientes, ahora bajo el agravio genérico de vulneración a los principios de legalidad penal, la supremacía de la Ley suprema y arbitrariedad de la sentencia impugnada por una interpretación de la norma que no avalan.

Cabe reafirmar, precisamente, en cuanto la alegada existencia de "arbitrariedad" en los fundamentos del resolutorio recurrido, mi postura respecto a que, en principio, no podría el mismo Tribunal que la dictó decidir si su propio fallo reviste o no aquel carácter. Resulta, sin embargo, potestad ineludible del mismo, examinar si el planteo efectuado podría eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado que configuran "sentencia arbitraria" -ver causas "MOREIRA" (sent. del 29/03/2011), "CÓRDOBA" (sent. del 18/03/2013), "SANABRIA" (sent. del 19/8/2015), "BROGGI" (sent. del 31/07/2019), "LEIVA" (sent. del 26/8/2019), "VITALE" (sent. del 22/9/2020), "REIMONDI" (sent. del 11/11/2020), "SPOTURNO" (sent. del 31/08/2022), "BENAVIDEZ," (sent. del 19/09/2022), entre muchos otras.-

Dentro de lo limitado de tal apreciación, se impone precisar que el acto sentencial, en cuanto rechazó las impugnaciones extraordinarias articuladas, puntualmente respecto del planteo de prescripción -el único sostenido en los recursos bajo análisis-, se basó en la interpretación que podía dar dentro de sus facultades jurisdiccionales a las

circunstancias del caso de acuerdo a las normas legales vigentes y jurisprudencia en la materia; sin demostrar los presentantes el apartamiento de su contenido de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que impida considerarlo como un acto jurisdiccional legítimo (Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306), por lo que el mismo no aparecería, en principio y dentro de este liminar análisis, como arbitrario en los términos denunciados por los quejosos.

En consecuencia, más allá de sus manifestaciones, los recurrentes no han acertado a demostrar la existencia de cuestiones federales de relevancia que permitan o aconsejen la apertura de la vía federal, cuyas condiciones de admisibilidad fueran previstas por el art. 14 de la ley 48 e interpretaciones pretorianas relacionadas con la causal arbitrariedad de sentencia, remedio que autoriza solo su apertura de carácter excepcional y que no puede utilizarse como nueva vía ordinaria para abordar el tratamiento de cuestiones ya resueltas.

Por tales consideraciones, concluyo que los recursos extraordinarios bajo examen resultan palmariamente inadmisibles y corresponde denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas.-

Así votamos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 3 de mayo de 2023.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario

federal, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por los Dres. Alejandro María Giorgio y Gaspar Ignacio Recca, defensores oficiales de los encartados Luis Alberto Gómez, Alfredo Horacio Imaz, Diego Federico Differding, Ricardo Hernán Paredes, Luis Roberto Jesús Carlino, Romeo Fabián Valdez, Maximiliano Andrés Paredes, Juan Pedro Lacuadra, José María Biderbos, Juan Manuel Rosas, Manuel Leandro Coutinho, Luis Alberto Paredes; Daniel Chávez, Hugo Fabricio Troncoso y Carlos Alcides Rosas, y los Dres. Damián Petenatti, Guillermo Mulet y Rubén A. Pagliotto, defensores técnicos particulares del incurso Carlos Daniel Zaragoza, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal, en fecha 27 de febrero de 2023, obrante a fs. 2239/2263 vta., con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por las Señoras Vocales, Dras. Claudia M. MIZAWAK y Gisela N. SCHUMACHER, y el Señor Vocal, Dr. Leonardo PORTELA, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6° c).

Secretaría, 3 de mayo de 2023.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Interina-

